

8. Octavo motivo, basado en que la JUR vulneró el principio *nemo auditur*.
9. Noveno motivo, basado en que la JUR no tuvo en cuenta la pertinencia de sus acciones anteriores.
10. Décimo motivo, basado en que la JUR infringió los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(¹) Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).

(²) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 225, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de enero de 2019 — Algebris (UK) y Anchorage Capital Group/JUR

(Asunto T-2/19)

(2019/C 82/72)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Algebris (UK) Ltd (Londres, Reino Unido) y Anchorage Capital Group LLC (Nueva York, Nueva York, Estados Unidos) (representantes: T. Soames, lawyer, R. East, Solicitor y N. Chesaites, y D. Mackersie, Barristers)

Demandada: Junta Única de Resolución (JUR)

Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la JUR en el sentido de que el artículo 20, apartado 11, del Reglamento n.º 806/2014 (¹) no exigía llevar a cabo las valoraciones definitivas *a posteriori* del Banco Popular Español, S.A.
- Condene a la JUR a cargar con las costas de las partes demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la alegación de que la resolución de la JUR con arreglo a la cual el artículo 20, apartado 11, del Reglamento n.º 806/2014 no exigía llevar a cabo las valoraciones definitivas *a posteriori* del Banco Popular Español, S.A., se basa en un error de Derecho que infringe lo dispuesto en el artículo 20, apartado 11, y/o en el artículo 20, apartado 12, del citado Reglamento, que exige que se lleve a cabo una valoración definitiva *a posteriori* en caso de que una valoración provisional que no cumple los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 4 a 9, del mismo Reglamento sea tomada en consideración para adoptar medidas de resolución.
2. Segundo motivo, basado en la alegación de que la JUR incurrió en errores manifiestos de apreciación al aplicar el artículo 20, apartado 11, del Reglamento n.º 806/2014 en la resolución impugnada ya que, al adoptarla, la JUR se basó en la premisa errónea de que en ese caso no eran necesarias valoraciones definitivas *a posteriori*.
3. Tercer motivo, basado en la alegación de que, en la medida en que la resolución impugnada implica una decisión de la JUR de no aumentar el valor de 1 euro tomado como contraprestación pagada por Banco Santander, S.A., ello constituye un error de Derecho y/o un error manifiesto de apreciación que supone una infracción del artículo 20, apartado 11, del Reglamento n.º 806/2014.

4. Cuarto motivo, basado en la alegación de que la JUR incumplió su deber de motivación de la resolución impugnada, infringiendo de este modo el artículo 296 TFUE.

(¹) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014 L 225, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de enero de 2019 — Clatronic International/EUIPO (PROFI CARE)

(Asunto T-5/19)

(2019/C 82/73)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Clatronic International GmbH (Kempen, Alemania) (representante: O. Löffel, abogado)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Marca controvertida: Registro internacional que designa a la Unión Europea del signo figurativo PROFÍ CARE — Solicitud de registro n.º 1372358

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 15 de octubre de 2018 en el asunto R 504/2018-1

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

Motivos invocados

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Infracción del artículo 94, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Recurso interpuesto el 11 de enero de 2019 — Fastweb/Comisión

(Asunto T-19/19)

(2019/C 82/74)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Fastweb SpA (Milán, Italia) (representantes: M. Merola, L. Armati, A. Guarino y E. Cerchi, abogados)

Demandada: Comisión Europea